



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Deniega Contradicción Dictamen
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Jorge Montealegre Granada y otros
Demandado: Cosmitet Ltda y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00312-00

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado al 13-06-2023 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia inicial, a la par del decreto de los medios de prueba reclamados por los extremos del litigio, entre estos el dictamen pericial arribado por la parte demandante.

Seguidamente, la mandataria de Dumian Medical S.A.S arribó contradicción del dictamen pidiendo la comparecencia del perito y anunciando la confección de otro.

En orden a resolver se tiene que el artículo 228 del C.G.P habilita dos eventos en donde debe ejercerse la contradicción de un dictamen pericial, cuales son dentro del término de traslado de la pieza que contiene la experticia, o en defecto de ello, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que pone en conocimiento el dictamen.

Para el caso, se tiene que la pericia rendida por el CENDES fue acercada por el extremo activo con la demanda, de modo que el primer escenario hábil para promover su contradicción era al tiempo de la contestación, lo que de hecho ocurrió, pero no se tomó en cuenta ante la extemporaneidad de tal intervención, de allí que esa primera oportunidad quedó truncada.

Ahora, frente a la segunda posibilidad de contradicción, como se mencionó anteriormente, tiene lugar dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ha puesto en conocimiento el dictamen, postulado que no concurre en el asunto, pues la providencia lo que hizo fue decretar como prueba el dictamen arribado desde la demanda, mas no ponerlo en conocimiento.

Cumple destacar que ese segundo evento se configura únicamente cuando determinado extremo hace uso de la facultad



de anunciar – en término hábil – la confección de un nuevo dictamen a modo de contradicción, por lo que una vez aportado es donde debe ponerse en conocimiento mediante auto y es justo ahí donde aflora la oportunidad que se viene tratando en tanto se trata de una nueva prueba que arriba al proceso y debe ser objeto de contradicción.

En esa línea, la decisión de decretar como medio de prueba el dictamen que ya se había presentado con la demanda por supuesto dista de ser el auto que lo ponga en conocimiento.

Además, Dumian Medical S.A.S ya conocía esa prueba y tuvo la oportunidad de contradecirla al tiempo de traslado, habiéndolo hecho, pero en forma extemporánea, lo que condujo al rechazo de la contestación, de allí que no se trate de un nuevo dictamen que mereciere ser puesto en conocimiento.

Corolario, la petición arribada será denegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la contradicción al dictamen pericial elevada por Dumian Medical S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c778d0dae1ae5dbe97a93597c76d226bffc93be281a7ef17dcb493f6f37**

Documento generado en 29/06/2023 04:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>